

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Proceso: Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Demandante: Lamia Soledad Mercado Acosta.
Demandado: Franco Javier Vallejo García.

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [2023-00180F](#)

Barranquilla, D.E.I.P. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado del presente proceso de Divorcio a efectos de tramitar el recurso de apelación concedido al demandado Franco Javier Vallejo García frente al auto proferido el 20 de octubre de 2023 que negó su solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES.

Lamia Soledad Mercado Acosta presenta demanda de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de Franco Javier Vallejo García, luego la reforma, inicialmente, se inadmitió la misma y recibido el memorial respectivo, se profirió el correspondiente auto admisorio de la demanda el 5 de julio de 2023 ^{véase nota 1}.

Al comparecer al proceso el 9 de septiembre de 2023, el demandado formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio, los cuales son rechazados por extemporáneos en el auto del 28 de ese mismo mes y año ^{véase nota 2}.

Proponiéndose por el demandado, incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio, ella fue resuelta el 20 de octubre de 2023, siendo negada, formulados los recursos de reposición y en subsidio apelación, fue confirmada el 17 de noviembre de ese año, concediendo el recurso de apelación, en el efecto devolutivo. ^{véase nota 3}

CONSIDERACIONES

1º) A efecto de que, en la medida de lo posible se respete el principio de preclusión procesal y se mantenga la eficacia de lo actuado en el litigio, las normas de los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, exigen el cumplimiento de una serie de requisitos y

¹ Archivos del 01 al 07 en 01PrimeraInstancia

² Archivos del 016 al 018 ibidem.

³ Archivos del 01 a 08 en IncidenteNulidad

circunstancias de tiempo y modo para que se pueda declarar la nulidad de una determinada actuación.

La primera de ellas es que no se puede declarar la ineficacia de lo actuado por circunstancias diferentes a las expresamente consagradas en el artículo 133 de este Estatuto (sin que haya la posibilidad de la interpretación extensiva, ni analógica de las legalmente consagradas), ni siquiera se puede declarar las ocasionadas por esas causales si ha operado con respecto a dicha deficiencia procesal una modalidad de saneamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 ibidem, ni si la parte reclamante fue quien originó la deficiencia que reclama.

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de peticionarlas y declararlas por su solicitud o de oficio.

Corresponde entonces al Juzgador el análisis de lo planteado y acreditado en el incidente a fin de llegar a la certeza de que efectivamente los supuestos de hechos y derecho con que se pretende fundamentar el incidente de nulidad encuadran en las causales legales de nulidad procesal para así declararlo, y que con respecto a ellas no se hubiere configurado una circunstancia de saneamiento o que impida su formulación por el incidentante, entonces, una vez establecido el alcance preciso de la deficiencia procesal acaecida y que ella soporta o no la correspondiente declaración de ineficacia, proceder a señalar cuales actuaciones deben volverse a realizar o en caso contrario, a mantener la eficacia procesal de lo actuado en el expediente.

2º) el demandado solicita la declaración de nulidad de lo actuado a partir del auto de 28 de septiembre 2023, y la notificación que el Juzgado consideró se realizó el 13 de julio de ese mismo año.

Se aprecia en el expediente que el demandado compareció el 9 de septiembre de 2023 a presentar recursos frente al auto admisorio del 5 de julio de ese año, los cuales fueron rechazados por el A Quo, en el auto del 28 de ese mismo mes y año considerando que fueron interpuestos extemporáneamente, teniendo en cuenta como fecha de notificación de esa providencia el día 13 de julio de 2023.

En el memorial de solicitud de nulidad de lo actuado ^{véase nota⁴}, se indica que el auto admisorio de la demanda le fue notificado a través de un correo electrónico el 4 de septiembre de 2023, tal y como consta en el memorial 017 de la parte demandante, indicando que desconoce esa notificación que señala el A Quo en el auto antes mencionado, por cuanto que no recibió correo alguno en esa fecha 13 de julio de 2023.

En el expediente se aprecia que la demandante aportó dos constancias de notificación del auto admisorio, una el 13 de julio (impresión de una cadena de correos) y otra con el memorial del 21 de septiembre de 2023 ^{véase nota⁵}, en este último, sus argumentos de

⁴ Archivo “001ApodDdoSolicitaNulidadProcesal” en IncidenteNulidad

⁵ Archivos “015ApodDteAportaConstanciaNotificacionDdo” y “017DescorreTrasladoRecurso” en 01PrimeraInstancia

extemporaneidad de los recursos del demandado, se fundamenta en que la notificación de ese auto admisorio se realizó el día 4 de septiembre de 2023, aportando las constancias de ello emanadas de la Empresa de Correo Servientrega (folios 5-9), en momento alguno hizo, en este escrito, referencia a la eficacia de la remisión del correo que había realizado el 13 de julio.

Solo es posteriormente, luego de la expedición del referido auto del 28 de septiembre, al descorrer el traslado del incidente de nulidad, en el memorial 17 de octubre de 2023,^{véase nota 6} en que afirma la eficacia procesal de dicho correo inicial y ya no menciona la notificación realizada el 4 de septiembre.

En ese orden de ideas, se considera que la misma conducta asumida por la parte demandante, es la que permite resolver lo correspondiente.

Si la parte demandante, voluntariamente por sí misma, restó valor a ese primer correo y consideró necesario realizar una nueva gestión de notificación del auto admisorio de la demanda a través de una empresa de correos, aportando en esta ocasión todas las constancias correspondientes del recibido y su acuse; debe concluirse que esa segunda gestión es la notificación del auto admisorio del presente asunto, sin que sea necesario, por parte de la Administración de Justicia entrar a suponer las condiciones en que se pudo haber realizado ese primer intento de notificación, donde en principio ese pantallazo de la cadena de correo solo acredita la remisión del correo.

Por lo que se declarará la ineficacia de ese primer intento del 13 de julio de 2023 de la notificación del auto admisorio, para considerar que la misma se realizó con la remisión efectuada el 4 de septiembre de 2023, por la empresa de Correos Servientrega. Lo cual conduce a la nulidad de todas las actuaciones que se hayan surtido con base en el reconocimiento de efectos procesales de la misma, incluyendo el auto de 28 de septiembre de 2023, para que el A Quo vuelva a resolver lo correspondiente a la oportunidad de los recursos con base en esta última fecha.

Razón que es suficiente para revocar la decisión del A Quo de no conceder la nulidad solicitada.

Por tanto, en mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera Civil - Familia de Decisión,

RESUELVE

Revocar el auto 20 de octubre de 2023 que negó la solicitud de nulidad por las razones expuestas en esta providencia. Y, en su lugar se dispone:

⁶ Archivo “003ApodDteDescorreTraslado” en IncidenteNulidad

Declarar la nulidad del intento de notificación del auto admisorio de la demanda realizado el 13 de julio de 2023 para considerar que la misma se realizó con la remisión efectuada el 4 de septiembre de 2023, por la empresa de Correos Servientrega. Lo cual conduce a la nulidad de todas las actuaciones que se hayan surtido con base en el reconocimiento de efectos procesales de la misma, incluyendo el auto de 28 de septiembre de 2023, para que el A Quo vuelva a resolver lo correspondiente a la oportunidad de los recursos con base en esta última fecha.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver, por Secretaría de esta Sala póngase lo actuado a disposición del juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo de Jesús Castilla Torres

—

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887a001af42b01f293a211a166ee58abe174bec512f6e8ffa684a10a132920cf**

Documento generado en 28/02/2024 08:50:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>